República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Vegas del Patio P.H. Nit. 800.237.578-5
Demandado	Carmen Emilia Castaño Restrepo C.C. 21.358.464 Gilma Castaño Restrepo C.C. 32.492.000
Radicado	05001 40 03 015 2024 00223 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro sobre el derecho que posee la señora Gilma Castaño Restrepo C.C. 32.492.000, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-635241** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a639cc6112394452b68916cf28cfecd6dbdfcb6c51135edaeac0d4cbf594e33b**

Documento generado en 04/03/2024 10:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María del Carmen Hernández Holguín C.C. 1.036.630.422
Demandado	Adriana Patricia Garcés C.C. 42.789.200
Radicado	05001 40 03 015 2024 00333 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Comercializadora Mundo Estructural San Antonio de Prado y distinguido con matrícula Nro. 21-726333-12 e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de Adriana Patricia Garcés C.C. 42.789.200. Ofíciese.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Adriana Patricia Garcés C.C. 42.789.200, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36caf89211f3595ab447c831c300a91606c5b75ce15169b65fe8f03e769e16ab**

Documento generado en 04/03/2024 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama Nit: 890.900.841-9
Demandado	Hamilton Andrés Otalvaro Cortes C.C. 1.038.385.074
Radicado	05001 40 03 015 2024 00366 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe Nidia Marcela Tobón Jaramillo C.C.39.358.878, al servicio de la empresa SERACIS LTDA. Ofíciese.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240036600

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $7.198.080,oo. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00366 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c59e93a698a0d4dd62b7a17aa0f13b5918080be43d281cfacfbde748c66d995**

Documento generado en 04/03/2024 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Eliam Orfidia Villa Higuita con C.C. 1.041.176.095
Demandado	Aydee Yazmin Durango Torres con C.C. 1.146.435.832.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00387 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 800

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de Eliam Orfidia Villa Higuita con C.C. 1.041.176.095 en contra Aydee Yazmin Durango Torres con C.C. 1.146.435.832, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la suma de dos millones quinientos mil de pesos M.L. ($2.500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 20 de enero del año 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: La abogada Claudia Patricia Mejía Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 43.865.502 y portadora de la Tarjeta Profesional 178.228 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa con endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a85a01bbcf193fc6b7cd119b4012a4b71713c14e580d2ba4f9f21fd02d0ef82**

Documento generado en 04/03/2024 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	RCI Compañía de Financiamiento
Deudor	Liliana Hernández Mendieta
Radicado	05001-40-03-015-2024-00389 00
Decisión	Inadmite
Providencia	A.I. N.º 801

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Compañía de Financiamiento en contra de Liliana Hernández Mendieta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19070f1cd86a1b5d6e33b570f97a089d1373e43e7d429287b2e54d3fe931af5a**

Documento generado en 04/03/2024 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima cuantía
Demandante	Elkin Barrera Castaño
Demandado	Santiago Varela Ceballos, Carlos Mario Duque Ceballos, Margarita de Jesús Castrillón de Varela
Radicado	05001-40-03-015-2024-00383 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 799

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio de los demandantes y demandados**.**

3) Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.

4) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora**.**

5) Se deberá acreditar el pago de la factura contrato número 12803828, por concepto de servicios públicos domiciliarios, sobre las cuales se pretende el

cobro ejecutivo, indicándose exactamente la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre ella**.**

6) Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

7) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

8) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Elkin Barrera Castaño en contra de Santiago Varela Ceballos, Carlos Mario Duque Ceballos, Margarita de Jesús Castrillón de Varela, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf1ac6e3dda0fa95203b25b38ed034b333de4d932bd4094e934d10be4291d73**

Documento generado en 04/03/2024 09:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., BBVA Colombia
Demandado	Herederos Indeterminados de la señora Florangela Agudelo Arenas
Radicado	05001-40-03-015-2024-00391 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 802

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., BBVA Colombia en contra Herederos Indeterminados de la señora Florangela Agudelo Arenas, por la siguiente suma de dinero:

A) Por la suma de ciento treinta y dos millones cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos diecinueve pesos M.L. ($132.436.419), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. pagare 0266-5000464106, que ampara la obligación No. 001301589624215463, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día

06 de septiembre del año dos mil veintitrés y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la señora Florangela Agudelo Arenas, el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la señora Florangela Agudelo Arenas, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Y con la Ley 2213 del 2022 artículo 10, “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Alberto Ivan Cuartas Arias con C.C. 71.582.368 y T.P. 86.623, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372a6b4c8576e601d3d951c84ac35f944bbc2c8f84cd75684eecbc19b86da68b**

Documento generado en 04/03/2024 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Vegas del Patio P.H. Nit. 800.237.578-5
Demandados	Carmen Emilia Castaño Restrepo C.C. 21.358.464 Gilma Castaño Restrepo C.C. 32.492.000
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	05001 40 03 015 2024 00223 00
Interlocutorio	N° 796

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del Edificio Vegas del Patio P.H. Nit. 800.237.578-5 en contra de Carmen Emilia Castaño Restrepo C.C. 21.358.464 y Gilma Castaño Restrepo C.C. 32.492.000, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Cuota Ordinaria Septiembre de 2023	$220.500	01 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Cuota Ordinaria Octubre de 2023	$672.550	01 de noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Cuota Extra – Octubre de 2023	$570.000	01 de noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	Cuota Ordinaria Noviembre de 2023	$672.550	01 de diciembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	Cuota Extra - Noviembre de 2023	$570.000	01 de diciembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	Cuota Ordinaria Diciembre de 2023	$672.550	01 de enero de 2024	1.5 veces el Bancario Corriente
7	Cuota Extra - Diciembre de 2023	$570.000	01 de enero de 2024	1.5 veces el Bancario Corriente
8	Cuota Ordinaria Enero de 2024	$735.000	01 de febrero de 2024	1.5 veces el Bancario Corriente
9	Cuota Extra – Enero de 2023	$650.000	01 de febrero de 2024	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan

causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Carlos González Zapata identificado C.C. N° 70.519.798 y T.P. 110.599 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, según lo estipula el art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a38324df54ad206b930a9b8602cb327c3050ccd69fbdc8c9324e561b5ef102d**

Documento generado en 04/03/2024 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Diana Pastora Callejas García
Radicado	05001 40 03 015 2024 00330 00
Asunto	Nombra Abogado Amparo Pobreza, Remitir Link

Atendiendo el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del Artículo 151 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud antedicha. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como abogado en amparo de pobreza a **Paula Ivhonne Gil Neira**, quien se localiza en la Carrera 52 Número 43-31 oficina 212. Correo: gilnpaulai@gmail.com jurídico.bogota@coopserp.com para que represente los intereses de la parte solicitante. Comunicación que será enviada a través de la secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEGUNDO: Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del C.G. del P.

.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026335c9d43272626d2846f1e0294a1be25116697ec0c121ae760a73b5d48d01**

Documento generado en 04/03/2024 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS ARTURO BUITRAGO DUQUE C.C. 71.675.387
Demandada	MIDAC S.A.S con NIT 901.254.458-8
Radicado	05001-40-03-015-2024-00352-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0794

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:

   -Adecuar las pretensiones de la demanda, dado que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, que es nada más aquel que busca asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones entre dos sujetos, pueda obtener el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar una prestación a su cargo contenida en un documento llamado título ejecutivo. En ese sentido, se tiene que el demandante allega unas pretensiones solicitando que se libre mandamiento de pago "*Por la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($60'892.538 M/CTE), por concepto del pago realizado el día 06 de marzo de 2022 para la adquisición de 200 gramos de oro ley 900 de pureza"* , en ese sentido, encuentra el Despacho que la pretensión invocada por el demandante se asemeja a una pretensión declarativa, dado que no se está pretendiendo el cobro ejecutivo de la obligación contenida en el documento, sino el

resarcimiento de lo pagado. Por lo expuesto anteriormente, el demandante adecuará las pretensiones de tal forma que guarden concordancia con las obligaciones y el objeto estipulado en el documento allegado para que haya mayor claridad frente a qué tipo de pretensión invoca y si es el caso, determinar cuál es el procedimiento a seguir.

2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá:
   - Conforme a lo anterior, si es el caso, adecuará los hechos de la demanda, toda vez que las pretensiones siguen la suerte de los hechos de la demanda.

3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibidem, deberá
   -Dar cumplimiento al citado artículo, esto es indicar que documentos tiene el demandado en su poder para que este los aporte.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por CARLOS ARTURO BUITRAGO DUQUE C.C. 71.675.387 en contra de MIDAC S.A.S con NIT 901.254.458-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16b3953879de610a818c1722a4d35bc0452fd6ec129082ea0e7c64dd232ee21**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INTERROGATORIO - EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	CLARA ROSA MUÑOZ GALVIS
DEMANDADO	DIEGO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 015 2024-00074 - 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 0797
ASUNTO	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente solicitud extraprocesal, se advierte su falta de competencia por el factor territorial, por el fuero personal, es decir, el domicilio de la persona con quien deba practicarse la diligencia.

La parte interesada, determinó el factor de competencia territorial en razón del domicilio de las partes, por ser esta municipalidad el lugar, según su entendimiento, donde se debió presentar la presente solicitud.

Sobre el particular, es menester traer a colación la regla general de competencia territorial prevista en el artículo 28 del C.G. del P, a saber:

Articulo 28 N.º 1. "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 28 N.º 14 señala que: *"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso"* (subrayado fuera del texto)

En ese sentido la parte solicitante está fijando la competencia, así:

COMPETENCIA

Por razón del domicilio de las partes, es Usted competente, para conocer de la presente solicitud.

Asimismo, manifiesta que el señor DIEGO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ quien es el llamado a absolver el interrogatorio, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bello, tal como lo afirma así:

GRAVEDAD DE JURAMENTO

Se declara bajo gravedad de juramento, que se conoce que el absolvente se encuentra privado de la libertad, en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bello, por lo cual ese es el lugar de notificaciones, en la jurisdicción jurídica.

Agradezco de antemano la colaboración brindada.

Atentamente,

En ese sentido, se deduce que el domicilio actual de la persona solicitada según indica la parte interesada es el municipio de Bello, Antioquia, en ese menester, el artículo 76 del Código Civil, se refiere al domicilio como aquel que "...*consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*", también el artículo 77 ibidem señala que " *El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio*", y en cuanto al lugar del domicilio civil, señala el artículo 78 ibidem que es "*El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad*"

Antes lo expuesto, considera pertinente el Despacho traer a colación lo dicho por el respetado doctrinante, el Dr. Arturo Valencia Zea en su obra "Derecho Civil", edición 1966, Editorial Temis, página 393 frente al domicilio que es "*relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran…*"

Por lo anterior, el señor DIEGO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ al recluido en un centro penitenciario ubicado en el municipio de Bello, se deduce que ese es su actual domicilio, dado que habitualmente se le ubica en dicho lugar

Frente a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en AC1445-2022 refiriéndose al interrogatorio anticipado de parte, indicó que: "*Por tanto, deberá fijarse la competencia en atención al domicilio de los llamados a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud. En este sentido, se vislumbra que, cuando el requirente exteriorizó el parámetro de fijación de competencia territorial, justificó la escogencia del juzgador al que concurrió, aduciendo que era «(…) del domicilio y residencia del absolvente» 7, asignación que en principio encajaba en uno de los supuestos del artículo 28, numeral 14 ibidem"*

Asimismo, frente al citado numeral 14 del artículo 28 del Código General Del Proceso, el respetado doctrinante, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General", edición 2019, Dupré Editores, página 258 frente a la elección del lugar donde se va practicar la prueba extraprocesal indica que: *" …se puede optar según el numeral 14 que explico entre el juez del lugar en donde debe practicarse la prueba o el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto."* (subrayado fuera del texto)

En ese sentido, la parte interesada fijó la competencia por el domicilio del demandado, en el acápite de competencia.

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas y el inciso segundo el artículo 90 del CGP, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del fuero del domicilio, dejando por sentado que éste despacho no es competente para conocer en razón de la competencia fijada por el interesado, y, en consecuencia, se ordenará remitir la solicitud extraprocesal, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del

proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bello–(reparto) para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente interrogatorio extraprocesal solicitado por CLARA ROSA MUÑOZ GALVIS a DIEGO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 Numeral 14° y artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Remitir la presente solicitud de interrogatorio de parte a los Juzgados Civiles Municipales de Bello–(reparto) para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd1328eb9fe89fb030f3245a734f3eb7ecc9daa3342c67964b1e525a6ad8702**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María del Carmen Hernández Holguín C.C. 1.036.630.422
Demandado	Adriana Patricia Garcés C.C. 42.789.200
Radicado	05001 40 03 015 2024 00333 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 818

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, concordante con el art. 620 del Código de comercio y subsiguientes, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal, conforme lo estipulado en los artículos 430 y 431 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de María del Carmen Hernández Holguín C.C. 1.036.630.422 en contra de Adriana Patricia Garcés C.C. 42.789.200, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

A. TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($37.766.250,oo), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Hernán Darío Vásquez Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía 70.519.887 y portador de la Tarjeta Profesional 155.697 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17adc84a713087efa513d292f75d47c50e2030783add9a7b7a04adf078ef431d**

Documento generado en 04/03/2024 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama Nit: 890.900.841-9
Demandado	Hamilton Andrés Otalvaro Cortes C.C. 1.038.385.074
Radicado	05001 40 03 015 2024 00366 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 819

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama Nit: 890.900.841-9 en contra de Hamilton Andrés Otálvaro Cortes C.C. 1.038.385.074, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Pesos M.L. ($4.498.800,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, **sobre la suma de $4.184.733**, causados desde el día 14 de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Milena Villegas Otalvaro identificado con la cédula de ciudadanía 39.451.438 y portador de la Tarjeta Profesional 163.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3799b6546ce9c2fd774a7e0fcc97dadf96502380b156348fcf5873c8bb0f07c2**

Documento generado en 04/03/2024 10:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro

La

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandada	Diego Arboleda Grisales con C.C. 1.017.123.967 y Jennifer Paola Garcés Monsalve con C.C. 1.027.880.502
Radicado	05001-40-03-015-2024-00319-00
Providencia	A.I. N.º 821
Asunto	Libra Mandamiento de pago y decreta embargo

demanda instaurada por Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en contra de Diego Arboleda Grisales con C.C. 1.017.123.967 y Jennifer Paola Garcés Monsalve con C.C. 1.027.880.502, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 y en contra de Diego Arboleda Grisales con C.C. 1.017.123.967 y Jennifer Paola Garcés Monsalve con C.C. 1.027.880.502, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de treinta y un millones veinticuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos M.L. ($31.024.492), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 70094568, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por

la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por la suma de ciento treinta y seis millones seiscientos veintiún mil setecientos sesenta y cinco pesos con setenta y un centavos M.L. ($136.621.765,71), por concepto de capital acelerado, correspondiente al pagaré No. 90000057451, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Por la suma de doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con dieciocho centavos M.L. ($259.697,18), por concepto de capital vencido, correspondiente al pagaré No. 90000057451 de la cuota 26/11/2023 al 25/12/2023, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de diciembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) Por la suma de doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos con once centavos M.L. ($261.857,11), por concepto de capital vencido, correspondiente al pagaré No. Pagare 90000057451 de la cuota 26/12/2023 al 25/01/2024, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de enero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos de dominio que poseen los demandados, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros° 001-1326882 y 001-1327301, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la C.C. N.º 1.020.444.432 y T.P. N.º 241.426 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c13070748247d1508d320e8fb1d25b8ffc2f1fa8ec8f3b7fd11becd56e7280**

Documento generado en 04/03/2024 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Beatriz Elena Montoya Rivera y Gerardo David Moncayo Quiñonez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00323 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N.º 803

Vencidos los términos como se encuentran concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día 23 de febrero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Beatriz Elena Montoya Rivera y Gerardo David Moncayo Quiñonez.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3fed7d957a1c3405a0297af100b7b3133205515f4b2cc5c42213926087174b**

Documento generado en 04/03/2024 09:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A Nit: 860.002.180-7 (Subrogatario de Arrendamientos Integridad Ltda)
Demandado	Mateo Montoya Palacio C.C 1214730767 Marlon Chica Cardo C.C 1038819063
Radicado	05001 40 03 015 2023 01731 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf Nº 05 y 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52698739abc9ad381650a7c8f1d747b6fef9412adfbf1cd3a4c7ce9b033aa8d**

Documento generado en 04/03/2024 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Jairo Alonso Yate Guzmán C.C. 93.349.424
Radicado	05001 40 03 015 2023 01794 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 793

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jairo Alonso Yate Guzmán C.C. 93.349.424, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L ($3.249.119,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 399704, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de agosto de 2023 sobre la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L ($1.594.704,00) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Jairo Alonso Yate Guzmán, suscribió a favor de Servicredito S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo Nº 399704.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 09 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 en contra de Jairo Alonso Yate Guzmán C.C. 93.349.424 por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L ($3.249.119,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 399704, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de agosto de 2023 sobre la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L ($1.594.704,00) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Servicredito S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 188.810, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f24df9469ff499c46cf9e2007e98014e5945fa71a0de6db02deba2c45296ddd**
Documento generado en 04/03/2024 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Dominio Inmobiliario & Jurídico S.A.S
Demandado	Luz Nelly Camargo Sereno y Mayesquin Márquez Zambrano
Radicado	05001 40 03 015 2024-00358 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva singular instaurada Dominio Inmobiliario & Jurídico S.A.S en contra de Luz Nelly Camargo Sereno y Mayesquin Márquez Zambrano.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2601ce19a20e2991e3f4d6ec2c556cd14cdb662eafcb0e1df3ecefa5d533a699**

Documento generado en 04/03/2024 09:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	07	01	$ 3.263.305

Total Costas			$3.263.305

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Diana Carolina Merlo Calderón C.C. 40.437.907
Radicado	05001-40-03-015-2023-01348-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M.L. ($3.263.305) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a76a1998ae3af84f35f14d90af5e38628f2208581a3e68f4466b617b9be4fc**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	07	01	$ 1.283.715

Total Costas			$1.283.715

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	María Durley Cadavid Rodríguez C.C. 1.152.186.084 Juan David Valencia Hinestroza C.C. 1.017.131.555
Radicado	05001-40-03-015-2024-00012-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.L. ($1.283.715) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0639191413 91f28070ad547fd8854eee9aca909561c48418b2f19b96bac5d1a**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	08	01	$10.652.802

Total Costas			$10.652.802

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cotrading Colombia S.A.S Nit: 900.398.731-9
Demandado	Steven Lorduy Marín C.C. 71.293.543
Radicado	05001-40-03-015-2020-00999-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M.L. ($10.652.802) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cde69a1da20bf066b989f2463d1bfb3b8d68cb6d148fef3489b7c251de7dd6**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	08	01	$ 525.930

Total Costas			$525.930

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Heiller Serna Pérez C.C. 1.152.469.291
Radicado	05001-40-03-015-2024-00103-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. ($525.930) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bf87fbd4163843fea7d63fc6633e50edc7f50f268076cb5f59d4ea8640f782**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S. Nit 830.059.718-5
Demandado	MARÍA MÓNICA TALAGA MENZA con C.C 69022409
Radicado	05001-40-03-015-2023-01519-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

Procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante AECSA S.A.S. Nit 830.059.718-5 en contra de la parte demandada MARÍA MÓNICA TALAGA MENZA con C.C 69022409

En mérito de lo expuesto, Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como agencias en Derecho la suma de $ 2.405.391

SEGUNDO: Notifíquese por estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f361f2ff5f4ab49a2c6827070e7624cb8ebe8f2d34fa67f48da05bee7b8c73d**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	09	01	$ 7.707.163

Total Costas			$7.707.163

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Vannesa Arroyave Monsalve C.C. 1.036.669.738
Radicado	05001-40-03-015-2023-01364-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M.L. ($7.707.163) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba94a2a200c98a2f285dd2d2dbc9b352e51553972eca2dae9ec89ad768df4793**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificación	06	01	$4.000
Constancia notificación	08	01	$4.000
Agencias en Derecho	09	01	$ 345.247

Total Costas			$353.247

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Luis Carlos David Galindo C.C. 16.451.126
Radicado	05001-40-03-015-2023-01792-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. ($353.247) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54090a82fda93faf0b6486e874cace321541aaabd67b15b4a3de7fc5969ff5c7**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor:	Ramiro Mosquera Chala
Acreedores	Banco Popular y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2024 00279 00
Decisión:	Requiere

De conformidad con la solicitud atinente a levantar las libranzas con Banco Popular y Banco Sudamerican GNB[sic] en virtud de la apertura del trámite de liquidación patrimonial que fue declarada por este despacho a través de auto del 14 de febrero de 2024.

Sin embargo, luego de analizada la solicitud, el despacho da cuenta de que el escrito no contiene la fecha en la cual fue decretada la medida cautelar atinente a los créditos que el memorialista refiere. Circunstancia que resulta relevante para el estudio de la petición elevada, ya que conforme el artículo 548 del C.G.P., refiere: "*...En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.*"

Se requiere a la parte interesada que informe la fecha en que se decretó la medida cautelar, sobre qué proceso se trata y en que juzgado se llevó o lleva en curso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al deudor solicitante para que informe la fecha en la cual fue decretada la medida cautelar, sobre qué proceso se trata y en que juzgado se llevó o lleva en curso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9afd1fdbf94fa59974c5f16e52647ce7edf887ea6216a08aba3070f076e460**
Documento generado en 04/03/2024 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	11	01	$ 905.096

Total Costas			$905.096

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Laureles P.H. Nit. 890.905.793-6
Demandado	María Catalina Restrepo Vásquez C.C. 43.724.43
Radicado	05001-40-03-015-2023-00231-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($905.096) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87241ed2694eca8b735a7d4ee858f485e03ab648efe651fcba8174b35217c42**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	11	01	$ 9.022.061

Total Costas			$9.022.061

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Wilson de Jesús Tamayo Tamayo C.C. 3.428.528
Demandado	Francisco Javier Ruiz Ruiz C.C. 71.646.26 C&R Servicios Alternos S.A.S. Nit: 900.534.692-3
Radicado	05001-40-03-015-2023-01062-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NUEVE MILLONES VEINTIDOSMIL SESENTA Y UN PESOS M.L. ($9.022.061) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a00d2ca035ffc7f90401a0ddd18fb770046e3088205f79e19d83fe54f51366**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificación	07	01	$4.000
Constancia notificación	10	01	$4.000
Agencias en Derecho	11	01	$ 5.697.220

Total Costas			$5.705.220

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Argiro de Jesús Chaverra Meneses C.C. 70.134.362
Radicado	05001-40-03-015-2023-01370-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L. ($5.705.220) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d735206c01e2a2b9d1fd3b9d8a4502534a8e8a2e1b1bf30e5c9a1f4380edf855**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	IMPACTO MANTENIMIENTO S.A.S con NIT 901.573.684-4
Demandada	BKAL S.A.S con NIT. 901.095.468-9
Radicado	05001-40-03-015-2023-01442-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

En atención a la respuesta dada por las entidades oficiadas y dado que el demandante allegó un escrito de solicitud de medidas cautelares, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es BKAL S.A.S con NIT. 901.095.468-9, en las siguientes entidades financieras;

1. Cuenta corriente No. 003694 de Scotiabank Colpatria S.A.
2. Cuenta corriente No. 011648 de Bancolombia

Las anteriores medidas, se limitan a la suma de $67.570.202

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e94ab192bcf559290cc49e9deeade2eddfe6d2310757e5df723e63714d0fc2d**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuarto (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto	Interlocutorio N.º 0770
Proceso	Verbal sumario-Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	BEMSA S.A.S.
Demandada	Jhon Carlos Palacios García
Radicado	050014003015-2023-01625-00
Decisión	Termina Proceso- Desistimiento por carencia actual de objeto

Visto el memorial que antecede, en el cual se cumple con el requerimiento hecho por esta judicatura a través de auto del 09 de febrero de 2024, atinente a que el apoderado judicial de la parte demandante informará si una vez terminado el presente asunto procedería a promover o no, proceso ejecutivo a continuación o proceso ejecutivo separado para el cobro de sumas de dinero. De manera que, cumplido el requisito, a través de memorial del 21 de febrero de 2024, en el cual informa que no dará inicio a proceso ejecutivo a continuación o proceso separado debido a que los cánones de arrendamiento se encuentran al día hasta el 31 de enero de 2024.

Precisada la anterior circunstancia, avizora el juzgado que en el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por BEMSA S.A.S., contra Jhon Carlos Palacios García, se presentó escrito a través del cual se solicita la terminación del proceso por carencia actual de objeto, toda vez que el accionado realizó el pago de los cánones adeudados, y, por tanto, se torna innecesaria la continuación del proceso. Memorial que obra en archivo 11 del cuaderno Principal.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 384 y 385 del Código General del Proceso, y teniendo que el escrito petitorio está suscrito por la apoderada judicial de la sociedad demandante y coadyuvada por la parte demandada, es de recibo la solicitud formulada. En consecuencia, de lo anterior, y toda vez que ello permite aseverar que el asunto del proceso que aquí nos convoca se encuentra superado toda vez que la pretensión principal del asunto es la restitución del inmueble y el mismo fue restituido tal como lo expone el apoderado de la parte demandante en su escrito, y que además a la parte actora le fue satisfecho su interés jurídico actual, el juzgado

procederá a decretar la terminación del mismo en razón a la carencia actual de objeto, pues la restitución pretendida ya se produjo y no habrá reclamo ejecutivo..

No habrá condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento debido a carencia actual de objeto, del presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por BEMSA S.A.S., contra Jhon Carlos Palacios García, por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Advertir que ejecutoriado el presente auto se procederá al archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eca42a296f12ad43ae5536c00f2c2864d22358a03680dae2b67243cb3d72f3**

Documento generado en 04/03/2024 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	12	01	$662.614

Total Costas			$662.614

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Eléctricos Maelco S.A.S Nit. 900.344 .127-8
Demandado	Empresa JL Servicios Integrales Nit. 901.242.635-3
Radicado	05001-40-03-015-2022-01035-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L. ($662.614) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df16ebd0ecfde7533310ee385d80c5e250f24e40f4543fd6d77cb858b833bf2**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Luis Carlos Zea Flórez
Demandados	Carolina Jaramillo Arango Víctor Andrés Agudelo Quirama
Radicado	05001-40-03-015-2023-01462-00
Asunto	No Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica al demandado Víctor Andrés Agudelo Quirama dentro del trámite, que obra a archivo 12 del cuaderno principal, se observa que, no se convalida la notificación, toda vez que, no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., carece de la comunicación para la diligencia de comunicación personal, pues lo que aporta es la remisión directa a una dirección física que tiene apariencia de una notificación por aviso la cual no fue autorizada, ya que no ha sido efectuada la notificación personal tal como lo determina el articulo 292 del C.G.P., en su inciso primero asi: "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*"

Por lo anterior se requerirá a la parte interesada para que efectúe nuevamente la notificación siguiendo los lineamientos establecidos para ello de conformidad bien sea conforme el artículo 291 del C.G.P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no conjuntamente ya que cada una tiene sus prerrogativas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE.

PRIMERO: No convalidar la notificación remitida mediante prerrogativa del art. 291 del C.G.P. al señor Víctor Andrés Agudelo Quirama, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfd787bb2877969fa7d8733f2eac346f2ccb79e2aaf660c22e5b97b6b0111d9**
Documento generado en 04/03/2024 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Consuelo Marín Muñoz C.C. 43.460.639
Radicado	05001 40 03 015 2024 00311 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 815

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1 en contra de Consuelo Marín Muñoz C.C. 43.460.639, por las siguientes sumas de dinero:

A) Ciento Sesenta y Tres Millones Ciento Noventa y Seis Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos Con Cuarenta y Un Centavos M.L. ($163.196.964,41), por concepto de capital insoluto en el pagaré Nº 50119022294, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de febrero del año 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de $6.230.007,oo, comprendidos entre el 16 de octubre de 2023 y el 12 de

febrero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 98.556.261 y portador de la Tarjeta Profesional 110.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4876e0efa49146b3913f78f730aaa2df7108278b39e1882b5e06f93e89fbd4**

Documento generado en 04/03/2024 10:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	13	01	$ 726.117

Total Costas			$726.117

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S Nit: 811.024.730-4
Demandado	Antonio Buelvas Ruíz C.C. 1.103.098.579 Andrés Mendoza Babilonia C.C. 1.067.893.575
Radicado	05001-40-03-015-2023-00933-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L. ($726.117) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3809b5280c016fa5e427fc8e1ea1772bdafa9da1870bb5c26807d550d8dfc**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificación	12	01	$18.700
Constancia notificación	10	01	$18.700
Constancia notificación	10	01	$18.700
Agencias en Derecho	14	01	$ 1.124.587

Total Costas			$1.180.687

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Guadalquivir P.H. NIT 800.016.432-0
Demandado	Javier Ignacio Vargas Duque C.C. 98.548.375, Isabel Cristina Castellanos Arteaga C.C.43.727.751
Radicado	05001-40-03-015-2023-01567-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. ($1.180.687) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebcd64312bb0057d1c680fa3f6ae7c2bdd272bb6aeabcf9d7c83ed6a7483010**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	16	01	$ 226.295

Total Costas			$226.295

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Equipos MR. S.A.S Nit: 900.766.757-9
Demandado	Ingeniería Alymetal S.A.S Nit: 900.705.568-2 Alejandro Toro Vélez C.C. 98.669.549
Radicado	05001-40-03-015-2023-00621-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. ($226.295) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88c3f9e4d4e71d784811f91b3753c8ad27735ee508b3f3699a33ebefc083b7**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JAIME DE JESUS SANCHEZ RENDON
Radicado	05001-40-03-015-2022-00779 00
Asunto	Autoriza cambio de dirección

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte solicitante, con relación a la nueva dirección; por tanto, téngase como dirección de contacto de la apoderada la siguiente:

vanessa.zuluaga629@aecsa.co
notificaciones.rci@aecsa.co
lina.bayona938@aecsa.co
carolina.abello911@aecsa.co

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6ad5a6e505100c2fbac2f9ee44218ad6a52d073d602737500459622da1cfe5**

Documento generado en 04/03/2024 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia envío citación	06	01	$11.000
Constancia envío citación	08	01	$50.000
Agencias en Derecho	17	01	$ 1.303.810

Total Costas			$1.364.810

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit. 890.904.843-1
Demandado	Alirio de Jesús Castañeda Osorio C.C. 15.504.945
Radicado	05001-40-03-015-2023-00965-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÒN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. ($1.364.810) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a483a02c3b50ee282e347e501eff90d9099fcb49bc360441531ec6988d915b**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales – Coolegales Nit. 900.494.149-2
Demandado	Francisco Javier Tangarife Jurado C.C.71.670.702
Radicado	05001 40 03 015 2022 00888 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 795

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales – Coolegales Nit. 900.494.149-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Francisco Javier Tangarife Jurado C.C.71.670.702, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. ($25.250.926), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Francisco Javier Tangarife Jurado, suscribieron a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales – Coolegales, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 01.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó personalmente el día 16 de febrero de 2024, del auto que libró mandamiento de pago tal como se visualiza en el acta visible en archivo pdf Nº 18 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales – Coolegales Nit. 900.494.149-2 en contra de Francisco Javier Tangarife Jurado C.C.71.670.702, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. ($25.250.926), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales –Coolegales. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 4.041.114, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ba0081dbdd958f4be9a7497ed29f00ebbeefef46202670313ac95b32d54eca**

Documento generado en 04/03/2024 10:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia pago radicación oficios	06	01	$25.100
Constancia pago radicación oficios	06	01	$20.300
Constancia notificación	19	01	$10.500
Agencias en Derecho	18	01	$ 1.602.729

Total Costas			$1.658.629

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Riachon LTDA con Nit. 890.910.087-4
Demandado	Ofelia María Márquez Benites con C.C. 39.274.773
Radicado	05001-40-03-015-2023-01113-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÒN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINEUVE PESOS M.L. ($1.658.629) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d638ac171b760156203f3369fc06beead6243246dc4f2d67ea8a70e11e9ef8**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificación	09	01	$14.100
Agencias en Derecho	21	01	$17.801.821

Total Costas			$17.815.921

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandado	Carlos Alberto Lindo Padilla C.C. 7.144.318
Radicado	05001-40-03-015-2022-01069-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. ($17.815.921) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada9628c196f875dab188f2548fd51aa83e3a724b2fc21dab7b0672dc48d7ba6**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificación	12	01	$16.000
Constancia notificación	15	01	$16.000
Constancia notificación	17	01	$16.000
Agencias en Derecho	19	01	$ 3.680.732

Total Costas			$3.728.732

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Luz Piedad Espinosa de Restrepo C.C. 21.395.737
Radicado	05001-40-03-015-2023-01441-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINT A Y DOS PESOS M.L. ($3.728.732) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7c68de1143974c14793bc506ba888857be92d6c6ba8dc48a60a8dd0ab6d946**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Mauricio Andrés Hincapié Hernández
Demandada	Yesica María Morales Ramírez
Radicado	050014003015-2022-01312-00
Decisión	Desistimiento de las pretensiones - Terminación del proceso
Providencia	A.I N° 0804

En vista escrito que antecede obrante a archivos 18 del cuaderno principal, presentado por la parte demandante, en el cual informa que desiste del proceso ejecutivo promovido en contra de Yesica Morales Ramírez, en virtud de la manifestación de su voluntad. La cual viene coadyuvada en escrito presentado por el apoderado de la parte demandada obrante a archivo 18. De manera que, el despacho se permite hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del Código General de Proceso, que en su parte pertinente se transcribe:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, inciso 2, manifiesta lo que a continuación se transcribe:

"…se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos…"

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de solicitud de terminación del proceso en virtud a la manifestación de la voluntad del demandante, coadyuvada por el apoderado de la parte demandada; se entiende como el desistimiento de las pretensiones perseguidas. De manera que, habiéndose realizado solicitud por voluntad propia de las partes de desistir del presente proceso, no tendría objeto actual lo deprecado con la demanda. Razón por la cual, el despacho procederá con su aprobación y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso, sin que se condene en costas a la parte actora.

Se advierte que no hay lugar de levantamiento de medidas cautelares por cuanto no hubo decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones en virtud de la autonomía de la voluntad de la demandante coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de desistimiento del proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3751e934ae3181d4c002cd6127670ca17f8745ad5dfeabc1eb4cde1cbdfae2**
Documento generado en 04/03/2024 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial – Declaración de pertenencia
Demandante	Oliva Restrepo Ceballos y otros
Demandado	Edgardo Moscoso González y otros
Radicado	0500014003015-2018-00843-00
Decisión	Requiere Parte Demandante

Estudiado el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, de fecha 16 de febrero de 2024, obrante a archivo 29 del cuaderno Principal, el cual contiene registro civil de defunción del señor Edgardo Moscoso y constancia de comunicación enviado a la Registraduria Nacional del Estado Civil. En razón a que el fallecido fungía como codemandado en el presente asunto y que tal evento era desconocido por los demandantes, por lo que, considera necesario reformar la demandada para incluir como demandados a los herederos indeterminados del fallecido.

De manera que atendiendo la solicitud que hace la apoderada, se incorpora al expediente el registro de defunción del señor Edgardo Moscoso y la comunicación enviada a la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ahora bien, en relación a la petición de continua con el trámite de proceso, se le informa que, para lo pertinente, es necesario que informe al despacho si lo que desea es la reforma o no de la demanda para poder continuar con la etapa procesal correspondiente.

Finalmente atendiendo el registro civil de defunción aportado, se requiere a los herederos del fallecido señor Edgardo Moscoso para que soliciten, si a lo bien lo tiene, el reconocimiento en el presente proceso como sucesores procesales del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Incorporar al expediente digital el registro de defunción del señor Edgardo Moscoso y la comunicación enviada a la Registraduria Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que informe al despacho si lo que desea es la reforma o no de la demanda para poder continuar con la etapa procesal correspondiente. (Art.93 del C.G. del P.)

TERCERO: Requerir a los herederos del fallecido señor Edgardo Moscoso para que soliciten, si a lo bien lo tienen, el reconocimiento en el presente proceso como sucesores procesales del mismo (Art. 68 del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c264230fb0add20d78a5abf04bfd89f0dc5edc283c5526ff13b2052ec189f755**
Documento generado en 04/03/2024 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Imposición de servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A I.S.A E.S.P
Demandado	Maudis Esther Mendoza Escobar y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00636-00
Asunto	Resuelve Recurso-No repone
Providencia	A.I. N° 0891

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 50 del cuaderno principal en contra de la providencia del 30 de enero del 2024, por medio del cual no se validó la notificación a los demandados Lubi Sanjuan Barbosa, Guillermo José Gutiérrez Romero, Eldon Cera Cantillo Y José Antonio Mercado Pérez.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de enero del 2024, el despacho resolvió, no tener en cuenta la notificación a los demandados Lubi Sanjuan Barbosa, Guillermo José Gutiérrez Romero, Eldon Cera Cantillo Y José Antonio Mercado Pérez, por carecer de la constancia de entrega de la notificación por aviso de la que habla el articulo 292 del C.G.P.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Al respecto la parte demandante, interpone recurso de reposición contra la providencia antes descrita, manifestando que el 1 de diciembre del 2023 presentó memorial mediante el cual informó sobre la entrega del aviso a los señores Lubi Sanjuan Barbosa, Guillermo José Gutiérrez Romero, Eldon Cera Cantillo y José Antonio Mercado Pérez. Añade que adjuntó documento con las constancias de envío, entrega y documentos cotejados, en el cual se pueden observar los certificados expedidos por la empresa de

mensajería frente al resultado del envío del aviso. Señala que, con el fin de continuar con el trámite del proceso, aporta nuevamente los anexos en el memorial del 1º de diciembre del 2023.

IV. TRASLADO

El juzgado corrió traslado del recurso de reposición interpuesto a la parte demandada a través de la secretaría del despacho. La cual no elevó pronunciamiento al respecto.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, el auto del 30 de enero del 2024, mediante el cual se ordenó no tener en cuenta la notificación a los demandados Lubi Sanjuan Barbosa, Guillermo José Gutiérrez Romero, Eldon Cera Cantillo Y José Antonio Mercado Pérez, por carecer de la constancia de entrega de la notificación por aviso de la que habla el articulo 292 del C.G.P., o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

De la notificación por aviso

Sobre el particular el articulo 292 del Código General del Proceso establece los presupuestos para llevar a cabo de manera satisfactoria la notificación por aviso, veamos:

*"**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

VI. CASO CONCRETO

Inmiscuidos dentro del caso concreto, el apoderado de la parte demandante indica que el despacho no tuvo en cuenta las constancias de notificación por aviso aportadas, que realizó a los señores Lubi Sanjuan Barbosa, Guillermo José Gutiérrez Romero, Eldon Cera Cantillo y José Antonio Mercado Pérez y que por ende debe reponerse el auto validando la notificación. A su vez agrega que para darle continuación al trámite del proceso aporta nuevamente las constancias expedidas por la empresa de correo postal sobre la notificación efectuada a las personas antes descritas.

Al respecto de los argumentos propuestos, desde este momento ha de vaticinarse la improsperidad del recurso propuesto por la parte demandante. En el sentido de que, el auto del 30 de enero de 2024 resolvió sobre el memorial aportado en fecha 14 de

noviembre de 2023, obrante a archivo 45 del cuaderno principal. En el cual se allegaron los escritos contentivos del aviso, la providencia a notificar y los recibos de envío de los mismos; sin embargo, en dicho memorial no fueron adjuntadas las constancias expedidas por la empresa de servicio postal autorizada, de manera que la decisión que se tomó en la providencia recurrida fue acertada tal como lo indica el articulo 292 del C.G.P., en su inciso tercero: *"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."*.

Sin embargo, luego de analizado los memoriales siguientes, da cuenta el despacho que en el escrito aportado en fecha 1º de diciembre del año anterior si fueron aportadas las constancias expedidas por la empresa de servicio postal "Certipostal" obrante a archivo 46 folios de 12 a 15 del cuaderno principal. De modo que se tendrán por notificados por aviso a los señores Lubi Sanjuan Barbosa, Guillermo José Gutiérrez Romero, Eldon Cera Cantillo Y José Antonio Mercado Pérez por cumplir con la totalidad de los preceptos que el articulo 292 del C.G.P., trae para ello. Desde las 5:00pm del 21 de noviembre de 2023.

Frente a lo anterior, el despacho trae de presente que ya aportadas las constancias pluricitadas que allegó la parte interesada en fecha posterior -como ya se explicó anteriormente- y que está siendo dilucidada en este proveído se considerará, además de los argumentos expuestos en precedencia, que por sustracción de materia se encuentra saneada la inconformidad en la cual basó el recurso de reposición interpuesto y en ese mismo sentido no se repondrá el auto atacado de fecha 30 de enero de 2024.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de 30 de enero de 2024 que no tuvo en cuenta la notificación por aviso a los señores Lubi Sanjuan Barbosa, Guillermo José Gutiérrez Romero, Eldon Cera Cantillo Y José Antonio Mercado Pérez conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por notificados por aviso a los señores Lubi Sanjuan Barbosa, Guillermo José Gutiérrez Romero, Eldon Cera Cantillo Y José Antonio Mercado Pérez desde las 5:00 p.m., del 21 de noviembre de 2023, de conformidad con el articulo 292 del C.G.P. y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066c074e550027677dad18ff3a4d84643ae6276388c6f07f80f9a2bd52abab38**

Documento generado en 04/03/2024 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan David García Tamayo
Radicado	05001-40-03-015/2018-00515 00
Asunto	No Acepta cesión del crédito
Providencia	Auto de tramite

La anterior solicitud de reconocimiento de la cesión de derechos del crédito objeto de recaudo, celebrada entre el Bancolombia S.A., en calidad de cedente y Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia lll-2, en calidad de cesionaria, no es de recibo para el despacho por cuanto que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1960, 1961, 1962 y 1963 del Código Civil y tampoco se cumplen con los requisitos del artículo 894 del Código de Comercio; así, en mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la cesión de derechos de crédito presentada por Bancolombia S.A., en calidad de cedente y Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia lll-2, en calidad de cesionaria, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se deberá acreditar que dicho contrato fue notificado al deudor y aceptado por éste, tal y como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil, pues contrario a lo manifestado por el memorialista en el numeral tercero de su escrito, no obra constancia en el cuerpo de los títulos valores base del recaudo que el deudor

haya aceptado cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del presente proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b06ec4a8b239a9921dbc4ac8c396923dc3a3d379d024c9a3ae5ba9d3b3a02f**
Documento generado en 04/03/2024 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	David Toro Álzate Juan David Montoya Guzmán
Demandados	Compañía Mundial De Seguros S.A y otros
Radicado	050014003015-2023-01846-00
Decisión	Requiere previo decretar medida

En atención a la solicitud que antecede, y observando al despacho que a archivo 51 del cuaderno de medidas cautelares, reposa solicitud de medida cautelar. Este despacho en relación al decreto de las mismas en procesos declarativos, teniendo en cuenta el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual refiere: *"…Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia*…". De modo, que esta judicatura, considera que es pertinente requerir a la parte demandante para que se sirva prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo señala la norma adjetiva antes transcrita previo el decreto de la cautela deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva prestar caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica previo al decreto de la

medida cautelar solicitada acorde el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e7ddc91a5027a25bb9e432d25d89298dc4ae9f959eebf51e491b073ae370ad**
Documento generado en 04/03/2024 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCOLOMBIA CON NIT. 890.903.938-8
Deudor	DIEGO ALBERTO RAMIREZ FRANCO CON C.C. 1.128.266.494
Radicado	05001-40-03-015 2021 00822 00
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, y dado que la demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo; placas HXX653, marca Renault, línea CLIO CAMPUS, Modelo 2015, clase AUTOMOVIL, Color GRIS BEIGE, Servicio Particular, Motor G728Q184286, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y registrado a nombre de la deudora JENNIFER ALEISA JIMENEZ CORREA con C.C. 1.020.409.014.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744ad10e36cc60efe61dd4c06ce092ebddda82f28156794c2b2667698337d574**

Documento generado en 04/03/2024 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Eliam Orfidia Villa Higuita con C.C. 1.041.176.095
Demandado	Aydee Yazmin Durango Torres con C.C. 1.146.435.832.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00387 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe la demandada Aydee Yazmin Durango Torres con C.C. 1.146.435.832; al servicio de empresa de telefonía Tigo-Une. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de $4.323.092. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d574a06049e4c9dfd9a80b485ad2ce8c1155e45a87e2231bd1ec8b2698612c90**

Documento generado en 04/03/2024 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4
Demandado	Daniel Velásquez Montoya C.C. 1.020.446.058
Radicado	05001 40 03 015 2024 00306 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 814

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda en **sus pretensiones**, respecto a los valores discriminados en dichas pretensiones, pues se hace innecesario dividir las sumas pretendidas cuando del título valor se desprende una sola suma dineraria por valor de $112.692.261,03 con fecha de vencimiento del 10 de febrero hogaño, por ende, las pretensiones deberán ser acordes a la literalidad y diligenciamiento del pagaré, como se aprecia:

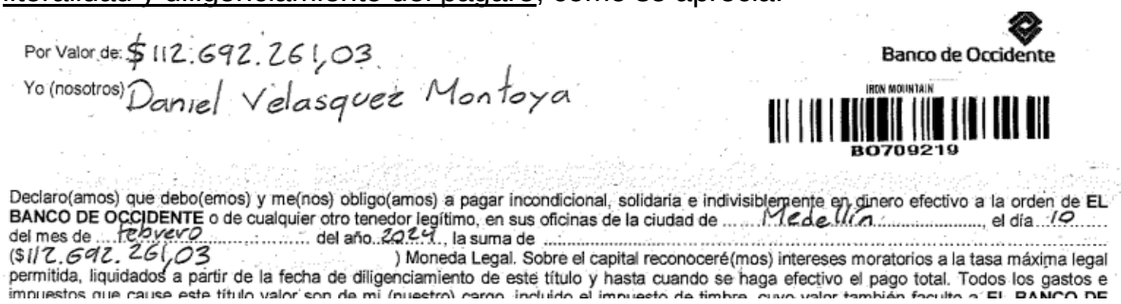
Por Valor de: $112.692.261,03
Yo (nosotros) Daniel Velasquez Montoya

Banco de Occidente

IRON MOUNTAIN
BO709219

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Medellín, el día 10 del mes de febrero del año 2024, la suma de ($112.692.261,03) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a EL BANCO DE

2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4, en contra de Daniel Velásquez Montoya C.C. 1.020.446.058, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c25f952d3248b1999c78d5e23b9b5bd5ffeacf721aa7240035bcf32e77ed9**

Documento generado en 04/03/2024 10:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Vallata S.A.S Nit: 901.104.577
Demandado	Interall S.A.S NIT: 900.821.095
Radicado	05001 40 03 015 2024 00324 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 816

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Por tratarse facturas electrónicas deberán acreditarse todas las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, específicamente en su canon 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.6 y 2.2.2.53.7 concordante con la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dian.

2. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio exacto de la parte demandante y demandada, a efectos de determinar la competencia territorial, de conformidad con los numerales 1º y 3º del Art. 28 del C.G del P.

3. Deberá aclarar y demostrar el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que, del título valor no se desprende el lugar de cumplimiento de la obligación, pues el numeral 3º del Art. 28 del C.G del P, manifiesta en su parte final que "*La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*", es decir, que al no estar estipulado el lugar de cumplimiento de la obligación, por regla general la demanda se deberá presentar el en domicilio del demandado, que si dicho domicilio resulta ser el municipio de la Unión – Valle del Cauca la demanda deberá ser presentada en aquella municipalidad.

4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los

anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por Taller Alquireparamos S.A.S Nit 901.365.167-6, en contra de Consorcio Construcciones Educativas Nit. 901361.480-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd3f176478832505187fc27b7d6bb0b40a848eca3a7e9c997625270ae31e36a**

Documento generado en 04/03/2024 10:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Extra- Proceso
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Fares Andrés Malfitano Rentería Haily Yaisury Hinestroza Moreno Kevin Antonio Murillo Moreno
Radicado	05001 40 03 015 2024 00301 00
Asunto	Rechaza Solicitud
Providencia	A.I. N° 811

Correspondió por reparto la presente solicitud de restitución de inmueble por conciliación instaurada por Humberto Corrales Restrepo, a través de apoderado judicial contra Fares Andrés Malfitano Rentería, Haily Yaisury Hinestroza Moreno y Kevin Antonio Murillo Moreno.

Del estudio efectuado a la solicitud, se tiene que la misma no es procedente, toda vez que, en la conciliación realizada en día 23 de marzo de 2023 en Notaria 12 del Cíirculo de Medellín, solo se hizo presente el señor Fares Andrés Malfitano Rentería, haciéndose necesario la presencia de Haily Yaisury Hinestroza Moreno y Kevin Antonio Murillo Moreno quienes también fungen como arrendatarios principales según se desprende del contrato de arrendamiento aportado, por lo cual no se puede llevar una conciliación parcial sobre estos temas, y, además por tratarse de un Litis Consorcio necesario para este tipo de eventos.

En mérito de lo expuesto este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud extraprocesal, instaurada por Humberto Corrales Restrepo, a través de apoderado judicial contra Fares Andrés Malfitano Rentería, Haily Yaisury Hinestroza Moreno y Kevin Antonio Murillo Moreno.

SEGUNDO: No ordenar la devolución física de la presente solicitud y sus anexos, puesto que la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678ee9eb13bb4f332058bcde7daf8a95c7b45234c1f821ccf6c07282178ca205**

Documento generado en 04/03/2024 10:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica